

COLECCION DE CORTES
DE LOS REINOS
DE LEON Y DE CASTILLA.

Cortes de Soria

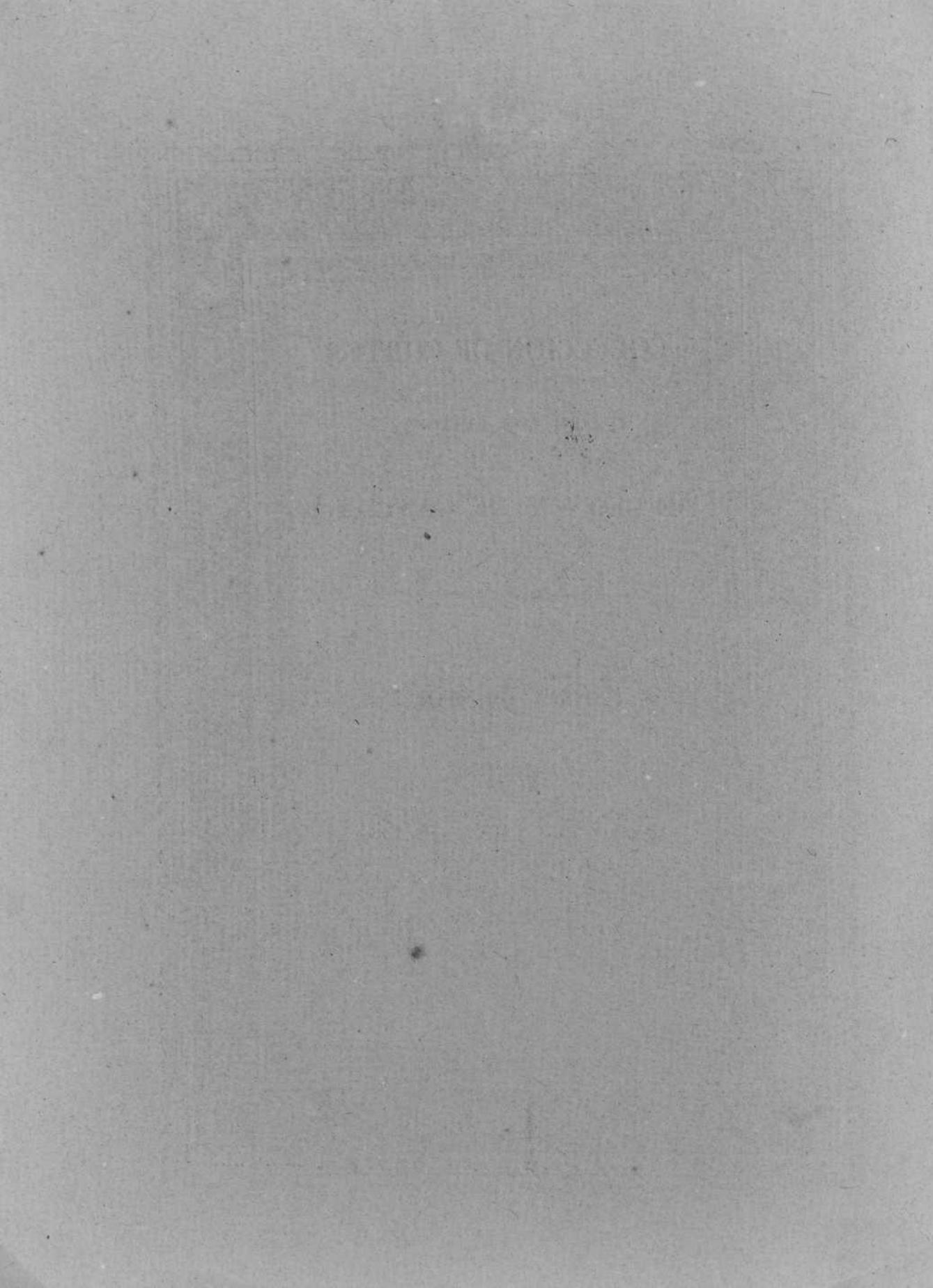
CELEBRADAS

EN LA ERA 1418 (AÑO 1380)

POR

JUAN I.

IMPRENTA DE D. M. CALERO.



CORTES DE SORIA

CELEBRADAS

EN LA ERA 1418 (AÑO 1380)

FOR

JUAN I.

71319191

C.

CORTES DE SORIA

CONFERENCIA

EN LA ERA 1413 (AÑO 1830)

107

JUAN I.

ADVERTENCIA.

Para la publicacion de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de San Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo XIV, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pregmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso XI, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan I del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo é de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tiempo*. Contiene dicho códice varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2, papel y letra del siglo XV, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, incluidas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo XVI, ó principios del XVII, se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1.º, D. Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

El testo se ha tomado del códice escurialense, corrigiéndolo á veces por el de la Biblioteca Real, y anotándose al pie las variantes respectivas.

**ORDENAMIENTO QUE FISO EL MUY NOBLE REY DON JOHAN EN
LAS DICHAS CORTES QUE FISO EN SORIA ANNO DE LA ERA DE
CESAR DE MCCCCXVIII ANNOS (1).**

Este es traslado de un quaderno de peticiones generales que los procuradores de las cibdades é villas del regno de Castilla fisieron á nuestro Sennor el Rey don Johan en las Cortes que fiso en la cibdat de Soria el anno de la era de Cesar de mill quatrocientos dies é ocho annos, é de las respuestas que fiso á ellas. El qual quaderno era firmado del nombre del dicho Sennor Rey, el thenor del qual es este que se sigue (2).

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarabe (3), de Algesira, é Sennor de Lara, é de Viscaya é de Molina. A todos los concejos, é alcalles, jurados, jueces, justicias, merinos, alguasiles é otros oficiales qualesquier de todas las cibdades é villas é lugares de nuestros regnos (4), é á qualquier ó qualesquier de vos que este nuestro quaderno viéredes, ó el traslado dél signado de escrivano público, salud é gracia. Sepades que vimos las peticiones generales que los vuestros procuradores de las cibdades é villas de los nuestros regnos nos fesieron quando se ayuntaron connusco (5) en las Cortes que

(1) El códice del Escorial dice simplemente:
Ordenamiento de Soria.

(2) Todo este párrafo falta en el códice del Escorial, que empieza: *Don Johan por la gracia de Dios &c.*

(3) B. R. Algarbe.

(4) El códice del Escorial dice así: *Al concejo, é alcalles, é alguasil, é omes bonos é oficiales de las nuestras villas de Trugillo é de Medelin, ó qualquier ó qualesquier de vos &c.* Esto indica que la copia del códice del Es-

corial se haria por el cuaderno que se dió á Truxillo y Medelin, y por esto va dirigido particularmente á los concejos y oficiales de ambos pueblos.

(b) El códice del Escorial dirigiéndose siempre á las villas de Truxillo y Medelin, dice: *Sepades que vimos las peticiones generales que los vuestros procuradores é los otros procuradores de las cibdades é villas de los nuestros regnos nos fesieron quando se ayuntaron connusco.*

Nos fesimos agora en la nuestra cibdat de Soria con los perlados, é condes, é ricos omes, é cavalleros é escuderos que connusco se ajuntaron (1) en las dichas Cortes, é lo que á ellas respondemos es en esta manera que adelante se sigue.

A lo que nos pedieron (2) por merced que les diésemos alcalle de fuero en los lugares do fuere (3) acostunbrado, lo qual les fuera sienpre guardado (4) en tienpo del Rey don Alfon nuestro avuelo é en los tienpos pasados, é en caso que qualquier cibdat, ó villa ó lugar nos pediesen en algund tienpo algund alcalle de fuera parte, que fuese nuestra merced de gelo mandar dar de cibdat ó de villa, abonado é non poderoso, qual nos lo demandaren, para que les mantoviesen sus fueros, é libertades, é previllejos, é buenos usos é costunbres (5) que han é ovieron.

A esto respondemos que en los lugares do es de costunbre (6) que pongamos Nos los alcalles, que los pornémos; é en los lugares á do los han de su fuero, que mandarémos que los ayan, segund que los ovieron en los tienpos pasados; é que si en algunas cibdades, ó villas ó lugares nos demandaren que les demos jueses de fuera, que gelos darémos tales como cunple á nuestro servicio, é á pro é guarda de las dichas cibdades, é villas é lugares.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los perlados, nin beneficiados, nin alcalles, nin alguasiles, nin merinos, nin jueses que non arrienden rentas algunas nuestras, nin de los concejos, nin otro por ellos, nin ayan parte en ellas en los lugares é villas do han las denidades (7) é los oficios, é que si los arrendaren ellos, ó otro por ellos pública ó encobiertamente (8), é les fuere sabido, que los legos que pierdan los oficios, é los perlados é los beneficiados que pechen cierta pena, qual fuere nuestra merced.

A esto respondemos que en rason de las rentas é propios de los concejos, que nos plase que las non arriende ningund alcalle, nin alguasil, nin otro oficial de la cibdat ó villa ó lugar á do acaesciere; é que en rason de las nuestras rentas que Nos ordenarémos aquello que entendiéremos que cunple á nuestro servicio.

(1) B. R. que conusco ayuntaron.

(2) B. R. pidieron.

(3) B. R. fuera.

(4) B. R. así usado.

(5) B. R. é buenas costunbres.

(6) B. R. do es costunbre.

(7) B. R. dinidades.

(8) B. R. encubiertamente.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que todos los bienes que algunas personas conplaren (1) apremiosamente (2) por apreciadores é públicamente, que gelos non puedan sacar nin demandar en tiempo alguno por el justo precio (3), nin por otra rason alguna, por quanto al tiempo que gelos mandan conplar (4), han á sacar é acatar á malas baratas (5) los dineros (6), por que gelos fassen conplar (7).

A esto respondemos que nos plase, é entendemos que nos demandan en ello rason é derecho.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto acaesce que de fecho alguno (8) de los abadengos é clérigos conplan ó han por otro qualquier título bienes de los regalengos (9), é que en estos bienes (10) atales que así pasaren á los abadengos ó clérigos que pechen por ellos así los nuestros pechos, como los concejales, así como lo fasion (11) las personas legos que los avian de primero.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que pase en esta rason, segund pasó é se acostunbró en tiempo del Rey don Enrrique nuestro padre, que Dios perdone.

Otrosí á lo que nos pidieron por merced en rason de las nuestras tercias que avemos de aver, que los nuestros arrendadores que las arriendan, que las non quieren coger por dos, ó tres, ó quatro annos ó mas tiempo, é que les demandan despues el pan, é el vino é las otras cosas, como mas valió; por lo qual se yerman (12) muchos lugares de los nuestros regnos, é non pueden aver terceros para los otros annos siguientes, que sea la nuestra merced de mandar poner un término cierto á que recabden é cojan las dichas tercias, é si en aquel tiempo non las quisieren coger, que non sean tenudos despues de dar por ellas mas de lo que valieren al tiempo que lo Nos ordenaremos (13), é si en aquel tiempo los ganados se morieren, que non fuesen tenudos de lo pagar.

A esto respondemos que tenemos por bien é es nuestra merced que los concejos, oficiales ó recabdadores que non sean tenudos de tener el

(1) B. R. conpraren.

(2) B. R. premiosamente.

(3) B. R. prescio.

(4) B. R. conprar.

(5) B. R. á malos baratos.

(6) B. R. los maravedis.

(7) B. R. conprar.

(8) B. R. algunos.

(9) B. R. realengos.

(10) B. R. é que estos bienes.

(11) B. R. fasion.

(12) B. R. herman.

(13) B. R. ordenamos.

pan, é el vino é las otras cosas que pertenecen á las nuestrás tercias mas de un anno desde el dia que lo rescibieren; é si los arrendadores non los demandaren en este término, que dende adelante que non sean tenudos de los tener: é si se perdieren ó se dagnaren despues del dicho anno, que non sean tenudos de pagar por ellas, salvo como menos valieren en el tiempo que las tovieren. E otrosí que pasado el dicho anno, que esté el pan, é el vino é las otras cosas á costa de los arrendadores, é non de los concejos, nin de los fieles é recabdadores (1).

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en los nuestros regnos ay muchos omes é mugeres que se han fecho é se fassen de cada dia frayres de la tercera regla de Sant Francisco, é que se están en sus casas é en todos sus bienes, é los esquilman así como los otros legos, é que por esta rason que se escusan de pagar los nuestros pechos Reales é los otros pechos concejales á que eran tenudos de pagar, é que veyendo otras muchas personas esto por se escusar de non pagar los dichos pechos toman esta mesma tercera regla, por lo qual nos viene á Nos grand deservicio, é dapno é despoblamiento de los nuestros regnos, é se menoscaban muchos de los nuestros pechos é derechos, é que mandásemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que estos atales que pechen é paguen lo que les copiere á pechar en los pechos que Nos oviéremos de aver, é otrosí en los pechos concejales.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en las nuestras cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos ay algunas personas que son coronados (2) é son casados, é otros solteros que non sirven las eglesias é andan valdíos, é non han orden sacra, é que nos pedian por merced que estos atales que pechasen en los pechos Reales é concejales.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que los coronados que son casados que pechen é paguen en todos los pechos así Reales como concejales, é que los coronados que non son casados que pechen en los pechos que deven pechar los clérigos, é non en otros.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que en algunas cibdades, é villas é lugares de los nuestros regnos an cartas é previllejos que los

(1) B. R. nin recabdadores.

(2) B. R. coronadas.

fijos de los clérigos que ovieron en sus barraganas que hereden (1) sus bienes é de otros qualesquier sus parientes, así como si fuesen nascidos en legítimo matrimonio (2), é que por esta rason que dan ocasion paraque otras buenas mugeres así biudas como vírgenes sean sus barraganas é ayan de faser pecado, é que desto que viene muy grand deservicio á Dios é á Nos, é muy grand escándalo é dapno á los pueblos do esto acaesce, é que las tales cartas que son dadas contra Dios é contra derecho, é pediéronnos merced que mandásemos que las tales cartas é previllejos que los dichos fijos de los clérigos tienen en esta rason, que les non valan, nin les fuesen guardadas (3).

A esto respondemos que nos plase, é tenemos por bien que los tales fijos de clérigos que non ayan nin hereden los bienes de los dichos sus padres, nin de otros parientes, nin ayan qualquier manda, ó donacion, ó véndida que les sea fecha agora, nin de aquí adelante; é qualesquier previllejos ó cartas que tengan ganadas ó ganaren de aquí adelante en su ayuda, é contra esto que Nos ordenamos, mandamos que non valan, nin se puedan dellas ayudar nin aprovechar, ca Nos las revocamos, é las damos por ningunas.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que las mancebas de los clérigos que andan adobadas como las mugeres casadas, é que fuese la nuestra merced de mandar que trayan sennal las tales mancebas por que sean conocidas entre las casadas, é que esto era grand servicio de Dios é nuestro, é algunas mugeres se escusarian de faser pecado.

A esto respondemos que tenemos por bien é es nuestra merced por escusar que las buenas mugeres non ayan voluntad de faser pecado con los dichos clérigos que todas las mancebas de los clérigos de los nuestros regnos que trayan agora é de aquí adelante cada una dellas por sennal un prendedero de panno bermejo tan ancho como los tres dedos, é que lo trayan encima de las tocaduras públicamente (4), en manera que paresca (5), é que lo comiencen á traer de aquí á dos meses primeros siguientes, é lo trayan dende adelante, é las que lo non troxieren, que pierdan todas las vestiduras que troxieren vestidas cada que andodieren sin él, é gelas tome el alguasil ó merino de la cibdat ó

(1) B. R. heredasen.

(2) B. R. de legítimo matrimonio.

(3) B. R. dice solamente: *que non gosasen*

dello.

(4) B. R. pública é continuamente.

(5) B. R. que se paresca.

villa ó lugar do esto acaesciere, é que se partan en tres partes, la una para el acusador, é la otra para el dicho alguasil ó merino, é la tercera (1) para los muros de la cibdat ó villa ó lugar á do esto acaesciere, é en cuyo término fuere (2); é si el dicho alguasil ó merino fuere negligente (3) é non le quisiere tomar las dichas vestiduras, que pierda el oficio é que peche en pena seyscientos maravedís, é que sean partidos en las dichas tres partes, pero que la parte quel dicho merino ó alguasil avia de aver, que sea para los dichos muros.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto en los nuestros regnos ovo algunas cibdades, é villas, é lugares, é abadías, é monesterios é otros que tienen algunas libertades, é previllejos, é cartas, é ayalás de mercedes del Rey nuestro Padre, que Dios perdone, é de los otros Reys onde Nos venimos, é non pudieron venir á las nuestras Cortes que fisimos en la cibdat de Burgos á confirmar los dichos privillejos, é libertades, é cartas é mercedes (4) que tienen, é que nos pedian por merced que les diésemos plaso conveniente, quanto fuese la nuestra merced, á que los vengán mostrar para que les mandásemos dar cartas de confirmacion sobre ello, por que pudiesen gosar de las mercedes que han é tienen.

A esto respondemos que nos plase de gelos mandar confirmar, é que enbien á la nuestra chancellería de hoy (5) fasta el dia de Navidat primero que viene, é darles han confirmacion dellos.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos defender que cristiana alguna non crie fijo nin fija de judío nin de judía, nin de moro nin de mora alguna, nin los cristianos nin cristianas (6) non bivan con los dichos judíos é judías, nin moros nin moras, por que es grand deservicio de Dios é traspasamiento de la ley.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que ninguna cristiana non crie fijo nin fija de judío nin de judía, nin de moro nin de mora, é qualquier que lo fesiere, que peche seyscientos maravedís para la nuestra cámara; pero que puedan bevir (7) con ellos por que ayan quien les labre sus heredades, é quien vaya con

(1) B. R. é la otra tercia parte.

(2) B. R. ó en cuyo término fuere.

(3) B. R. negligente.

(4) B. R. é libertades é otras mercedes, omi-

tiendo cartas.

(5) B. R. de aquí.

(6) E. omite *nin cristianas*.

(7) B. R. bivyr.

ellos de una parte á otra, por que si de otra guisa fuese (1) muchos se atreverian á ellos por los matar é desonrrar.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto avia (2) en algunas cibdades é villas é lugares de nuestros regnos alcalle (3) apartadamente de las alcavalas é monedas, lo cual era grand dapno de los pueblos é grand nuestro deservicio, é que se fasian muchos cohechos sobre ello, que fuese la nuestra merced que los pleitos de las dichas alcavalas é monedas que los oyan é libren los alcalles ordinarios de las cibdades é villas é lugares, é non otros algunos, segund que lo ordenó el Rey nuestro Padre, que Dios perdone.

A esto respondemos que nos plase dello, é tenemos por bien que los dichos pleitos de las monedas é alcavalas que los oyan é libren los alcalles ordinarios, segund que el dicho Rey nuestro Padre lo ordenó, é que non aya otro alcalle apartadamente.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que mandásemos que alguno por mal que quiera á otro nin por otra cosa alguna que non corte, nin taje, nin queme, nin derribe, nin quebrante casas, nin vinas, nin árboles, nin naos, nin baxeles, nin otros navíos grandes nin pequenos, nin robe, nin desjarrete ganados nin bestias, nin quebrante eglesias, nin tome nin saque dellas cosa alguna contra voluntad de sus duennos, nin prenda labradores, nin mercadores, nin otros algunos varones nin mugeres por los despechar nin por otra cosa alguna, salvo por la nuestra justicia, é que aquel ó aquellos que lo fesieren, que oviesen aquella pena que la nuestra merced fuese; é otrosí que qualquier ó qualesquier sennores, ó cavalleros, ó escuderos ó otros algunos que defendieren ó acogieren á los que las tales cosas fesieren ó alguna dellas, que paguen el dapno doblado á aquel ó aquellos que lo rescebieren, é que cayan en algund caso, qual la nuestra merced fuese, por que se escarmentasen de lo faser.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que se guarde la ley de la Partida que fabla en esta rason.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que avia en los nuestros regnos algunos cavalleros é escuderos que arrendavan las nuestras alca-

(1) B. R. porque de otra guisa.

(2) B. R. avian.

(3) B. R. alcalles.

valas de los nuestros arrendadores en las sus tierras, é que las echavan é derramavan en las sus tierras en cada casa así como pedido, é que pedien (1) al que non avia nada cierta quantía de maravedís (2) non lo deviendo, é al que devie del alcavala mas quantía, que le non echavan mas quel que non devie cosa alguna; é que nos pedian (3) por merced que fuesen pedidas las dichas alcavalas al que las deviere, é que non sean derramadas por pedido nin en otra manera so las penas que la nuestra merced fuere.

A esto respondemos que nos plase dello, é mandamos que en ningund lugar non se echen las alcavalas por pedido, salvo que los que complaren (4) algunas cosas de que ayan de pagar (5) alcavala, que la paguen segund se contiene en el quaderno de la cojecha que Nos mandamos faser en esta rason.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que acaesce que algunos que matan, é fieren, ó roban, é lievan mugeres casadas é desposadas (6), é otras mugeres por fuerza, é fassen otros maleficios qualesquier de que merecen rescebir pena corporal en los cuerpos, é que se encierran en algunos castillos, é alcázares, é casas fuertes é en otras casas de senores eclesiásticos é seglares, é quando los nuestros oficiales que han de conplir la justicia, les demandan los tales malfechores á los alcaydes (7) é senores que los tienen en las dichas fortalesas é casas, que los non quieren dar é que los encubren, é que por esto que perescia la nuestra justicia, é que mandásemos entregar á los nuestros oficiales los tales malfechores, é que los consientan buscar é catar en las dichas fortalesas é casas á los malfechores para que los pudiesen prender para faser dellos justicia, é que el que lo non quisiere faser, que le pongamos la pena que la nuestra merced fuere por que la nuestra justicia sea conplida.

A esto respondemos que nos plase dello, é entendemos que es rason é derecho, é ordenamos que qualquier ó qualesquier senores ó al-

(1) B. R. pedían.

(2) B. R. cierta quantía de maravedís é dineros.

(3) B. R. que nos pidían, omitiendo la particula é.

(4) B. R. conpraren.

(5) B. R. de que ayan á pagar.

(6) B. R. ó desposadas.

(7) B. R. alcálies.

caydes de los castillos, é alcázares é casas fuertes que defendieren las tales mugeres, ó los que las levaren, ó las non quisieren entregar para que se faga dellos ó dellas conplimiento de derecho, quel nuestro adelantado de la tierra á do fuere la dicha fortaleza, ó casa fuerte, ó castillo ó alcazar que enbie requerir que le entreguen las tales mugeres é á los que las levaren para que se faga dellos justicia é derecho, é si los non quisieren entregar, quel dicho adelantado, seyendo certificado dello por testimonio de escrivano público, que vaya á la dicha fortaleza, é la tome é derribe por que sea enxiemplo (1) é castigo por que otros non se atrevan á faser semejante dello.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto andan muchos notarios de Palencia é de otras partes por los nuestros regnos, é que non se sabe á do moran, nin si son abonados, é que fassen muchos contrabtos públicos encobiertamente, é es grand dapno de la nuestra tierra, é que mandásemos que non usasen los de Palencia dello, si non en la cibdad de Palencia é en su obispado, é que los conocidos de los otros lugares é villas (2) que trayan cartas donde son vésinos é moradores é la carta de la merced de la escrivanía que tienen, é que los que desta guisa non usasen é fesiesen asentamiento en qualquier villa ó lugar, que mandásemos sobre ello escarmiento, lo que la nuestra merced fuese (3).

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que los notarios de Palencia que usen dentro en el obispado de Palencia, é non en otra parte. E por quanto entendemos que non cunple á nuestro servicio que aya tantos notarios de Palencia, é otrosí por quel previllejo de la iglesia non sea quebrantado, tenemos por bien que quando oviere obispo en la dicha cibdat de Palencia, que pueda faser un número cierto de notarios con carta nuestra de licencia, é non de otra guisa.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced por quanto andavan algunos demandadores de órdenes é de iglesias con nuestras cartas é de los perlados, é que fassen á los labradores estar ocho dias é mas encerrados en las iglesias por que non puedan yr labrar por pan nin por vino fasta que les manden alguna cosa, lo cual es nuestro deservicio (4),

(1) B. R. exenplo.

(2) B. R. de las otras cibdades é villas.

(3) B. R. el que la nuestra merced fuese.

(4) B. R. grand nuestro deservicio.

é que lo mandásemos defender por que las tales cartas fuesen obedescidas é non complidas.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é es nuestra merced que los tales demandadores que non puedan apremiar nin costrenir á los pueblos para que esten encerrados oyendo las predicaciones, pero que si ellos las quisieren oyr, que las oyan en los domingos (1), é cada uno en su pueblo é en su lugar do moraren, é que non sean apremiados para que vayan á otra parte á la oyr.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto los nuestros recabadores é arrendadores de las nuestras tercias que apremian á los concejos que les den alfolís, é casas é troxes á do posiesen el pan (2) de las nuestras tercias á costa de los concejos, é que lo mandásemos defender, é que lo posiesen (3) á costa del pan, ó como fuese la nuestra merced.

A esto respondemos que Nos tenemos por bien é mandamos que los concejos que den alfolís, é casas é troxes para en que se ponga el pan de las nuestrás tercias, pero que los arrendadores ó otros qualesquier que las demandaren, que paguen por el alquiler á rason de un maravedí al anno por cada cahís (4), é si vino oviere, que pague á rason de dos dineros (5) por cada cántara de alquiler por un anno, é si non gelo pagaren, que se entregue en el pan é en el vino ante que lo saquen de su poder.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que non mandásemos dar cartas nin alvalás de merced á personas algunas de los oficios de los alcalles, nin de otros oficios, nin de escrivanos é de notarios (6) de los que estan por vacar fasta que finasen las personas que los tienen, por que podrán (7) ende nacer grandes peligros (8), é que si algunas mercedés aviemos (9) fecho en esta rason, que las revocásemos.

A esto respondemos que nos plase dello, é tenemos por bien é mandamos que se guarde así de aquí adelante.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que proviésemos de remedio en rason que acaesce en muchos lugares que si algund ome ó

(1) B. R. en los lugares.

(5) B. R. de á dos dineros.

(2) B. R. para en que pongan el pan.

(6) B. R. nin de notarios.

(3) B. R. solo dice: *é que lo mandásemos que lo pusiesen.*

(7) B. R. poderian.

(4) B. R. cafís.

(8) B. R. escándalos.

(9) B. R. aviamos.

muger muere, é dexa bienes muebles é raises, é fijos legitimos é legitimados é otros parientes que deven heredar sus bienes por testamento ó abentestato (1), que ninguno nin alguno non sea osado de tomar nin de entrar la posesion de los tales bienes, por que diga que vaca é está vaca (2) la posesion dellos, é que non es tomada por los dichos herederos corporalmente, é que la pueda (3) tomar sin pena, estando y fijos legitimos é legitimados é otros parientes que devien (4) aver los dichos bienes por testamento ó abentestato (5), é que les proveamos que los que tales bienes ó posesiones dellos entraren, si algund derecho han en ellos, que lo pierdan todo, é que si derecho en ellos non ovieren, que los tornen con otros tantos é tan buenos si pudieren ser avidos, ó la estimacion dellos, por la osadía que fesieron en la dicha entrada ó toma (6), é que las justicias do esto acaesciere, que luego enformados en la verdat, pongan en la posesion pacificamente (7) despues de la muerte del defunto á los herederos sobredichos sumariamente sin figura de juisio, é que fesiesen execucion (8) de la pena sobredicha con las costas, é dapnos é menoscabos que por esta rason se fesiesen.

A esto respondemos que nos plase dello, é tenemos por bien é mandamos que sea guardado así de aquí adelante segund que nos lo pedieron.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que por quanto muchos judíos é judías se tornan (9) á la fe de Dios, conociendo que estan é viven en pecado, é les disen muchas palabras injuriosas que eran en vitoperio (10) de la ley así los cristianos como los judíos, por lo qual erá ocasion que otros judíos é judías non se quieran (11) tornar á la fe de Dios, que mandásemos poner sobre ello aquella pena que la nuestra merced fuese.

A esto respondemos que nos plase dello é entendemos que es rason é derecho, é por ende ordenamos que qualquier que llamare marrano, ó tornadiso ó otras palabras injuriosas á los que se tornaren á la fe católica, que le peche tresientos maravedís cada ves que gelo llamare, é si

(1) B. R. avintestato.

(2) B. R. ó está vacada.

(3) B. R. pudiesen.

(4) B. R. deven.

(5) B. R. avintestato.

(6) B. B. ó tomada.

(7) B. R. pacificamente.

(8) B. R. execucion.

(9) B. R. se tornavan.

(10) B. R. bituperio.

(11) B. R. queriau.

fuere tal persona que non aya bienes de que gelos pagar, que yaga quinze dias en la presion.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced que los alcalles de la mesta que fasian (1) enplasar á muchas personas fasta quarenta é cinquenta leguas (2), é muchos agravios con nuestras cartas por los levar enplasados fuera de sus juridiciones por las cohechar, é faser dapno é mal, é que mandásemos poner alcalles en las comarcas por que los que fuesen enplasados non fuesen tenudos de yr fuera de las cibdades é villas é lugares do eran tenudos de responder.

A esto respondemos que los que fueron enplasados para ante los alcalles de la mesta que puedan seguir el enplasamiento en quanto durare el término de la cibdad ó villa ó lugar á do morare el enplasado, durando el término fasta dies é seys leguas, é si el dicho término fuere mas de las dichas dies é seys leguas, que pueda yr otras ocho leguas de mas, é si el término non durare las dichas dies é seys leguas, que non vaya mas de dies é seys leguas.

Otrosí á lo que nos pedieron por merced en como el Rey nuestro padre, que Dios perdone, ordenó que él, nin la Reyna su muger, nin Nos, nin la Reyna mi muger, nin nuestros hermanos, nin perlados, nin cavalleros, nin otras personas non oviesen judíos almoxarifes nin officios algunos en nuestras casas, é que non se guardava, é que qualquier que los tenia que bevia (3) en pecado por que era contra ley de Dios, é que mandásemos poner en ello remedio por que non pase así (4).

A esto respondemos que nos plase dello, é mandamos que se guarde así de aquí adelante.

Por que vos mandamos que fagades luego publicar este nuestro quaderno en cada una de las dichas cibdades é villas é lugares, é que fagades tomar el traslado dél signado de escrivano público. E que de aquí adelante que guardedes é que fagades guardar é cunplir todas estas cosas segund que en él se contiene, é que alguno nin algunos non sean osados de las quebrantar nin menguar en algund tiempo por alguna rason. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, é de DC maravedís desta moneda á cada uno

(1) B. R. fasen.

(2) B. R. *leguas*, y lo mismo siempre que se repite esta palabra.

(3) B. R. *bivia*.

(4) El código del Escorial dice: *por que non pasase*, omitiendo *así*.

de vos. Dado en las Cortes que Nos fisimos en Soria dies é ocho dias de setiembre era de MCCCCXVIII annos. Nos el Rey (1).

(1) Este último párrafo que empieza: *Por que vos mandamos*, y que está concebido en términos generales para todas las ciudades, villas y lugares del Reino de Castilla, se ha copiado del códice de la Biblioteca Real. El Escorialense dirijiéndose solamente á las villas de Truxillo y Medellin, como se nota en el encabezamiento, concluye del mismo modo refiriéndose á ellas, y dice así: "Por que vos mandamos que fagades luego publicar este nuestro quaderno en las dichas villas de Trugillo é de Medellin, é que fagades

todos guardar é conplir de aqui adelante todas estas cosas, segund que se en este nuestro ordenamiento se contiene, é que alguno nin algunos non sean osados de las quebrantar nin minguar en algund tiempo por alguna rason. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced, é de seyscientos maravedis desta moneda usual á cada uno de vos. Dado en las Cortes que Nos fesimos en Soria dies é ocho dias de setiembre era de mill é quatrocientos é dies é ocho annos.

406

N.º 650

